

trador que en el Auto de retroacción de la quiebra se expresa literalmente «Con calidad de por ahora y sin perjuicio de terceros», y que, en consecuencia, lo que ha querido el Juez es proteger a terceros que les afectase el Auto de retroacción al no ser firme, debiendo afectar, a sensu contrario, a los que no sean terceros, sino partes, como lo son los compradores directos e inmediatos del quebrado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.024 del Código de Comercio de 1829, 17, 24, 25 y 248 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 2 de octubre de 1981;

En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una compraventa otorgada por determinada Sociedad que posteriormente es declarada en quiebra, fijándose como fecha de retroacción una anterior a la del otorgamiento de aquella, habida cuenta que en el ínterin entre la presentación en el Registro de dicha compraventa y su definitiva inscripción se presentan en el Diario los respectivos autos judiciales de declaración de quiebra del vendedor y la fijación del período de retroacción.

Se trata, pues, de una cuestión similar a la decidida por este Centro directivo en Resolución de 2 de octubre de 1981 y, como en esa ocasión, debe accederse ahora a la inscripción debatida, dado el alcance del principio de prioridad básico en un sistema registral (vid artículos 17, 24, 25 y 248 de la Ley Hipotecaria), conforme al cual, la calificación de un documento deberá realizarse en función de lo que resulte de ese título y de la situación tabular existente en el momento mismo de su presentación en el Registro (vid artículos 24 y 25 de la Ley Hipotecaria), sin que puedan obstaculizar a su inscripción, títulos incompatibles posteriormente presentados. Y si bien es cierto que es doctrina de este Centro que los Registradores pueden y deben tener en cuenta documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular aunque hayan sido presentados con posterioridad, a fin de procurar un mayor acierto en la calificación y evitar asientos inútiles, no lo es menos que tal doctrina no puede llevarse al extremo de la desnaturalización del propio principio de partida —el de prioridad— obligando al Registrador a una decisión de fondo sobre la prevalencia sustantiva y definitiva de uno u otro título (decisión que tanto por su alcance como por lo limitado de los medios de calificación, trasciende claramente a la función que la Ley le encomienda al Registrador). Así pues, si al amparo de tal doctrina es perfectamente viable negar la inscripción de un título en función de la posterior presentación de otro que conducirá inexorablemente a la cancelación del asiento que aquél provocare (por ejemplo, una sentencia judicial firme dictada en procedimiento seguido contra el adquirente declarativa de la nulidad del título anteriormente presentado), en la hipótesis ahora debatida no cabe denegar la inscripción de la compraventa que primero accede al Registro so pretexto de la presentación posterior de unos autos de declaración de quiebra y de fijación de la fecha de retroacción, pues, por una parte, tales autos, sobre carecer de firmeza, son dictados en actuaciones en que no aparece que hayan intervenido los compradores (y en cuanto al segundo de ellos, señalado expresamente que su alcance es provisional y sin perjuicio de terceros —vid artículo 1.024 del Código de Comercio de 1829—), y, por otra, no debe ignorarse que la denegación de aquella inscripción, al dejar expedito el acceso registral a los autos posteriormente presentados, implicaría una inversión inadmisibles de la carga de la iniciativa procesal, pues a quien primero presentó su título en el Registro correspondería remover un obstáculo registral que no existía en ese momento.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto; revocando el Auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

17222 RESOLUCION de 7 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/0000449/1993, interpuesto por don José Francisco Muñoz Jara.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se ha interpuesto por don José Francisco Muñoz Jara recurso contencioso-administrativo número 01/0000449/1993 contra Resolución de 18 de diciembre de 1992, del Secretario general de Asuntos

Penitenciarios, que desestima su pretensión de que le sean concedidos quince días no disfrutados en concepto de plazo posesorio.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17223 RESOLUCION de 7 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/0000479/1993, interpuesto por don Miguel Angel Robles Manzanera.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se ha interpuesto por don Miguel Angel Robles Manzanera recurso contencioso-administrativo número 01/0000479/1993 contra Resolución de 23 de noviembre de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, que desestima su pretensión de que le sean concedidos quince días no disfrutados en concepto de plazo posesorio.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17224 RESOLUCION de 7 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/0000473/1993, interpuesto por don Ceferino Carrillo Soriano.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se ha interpuesto por don Ceferino Carrillo Soriano recurso contencioso-administrativo número 01/0000473/1993 contra Resolución de 23 de noviembre de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, que desestima su pretensión de que le sean concedidos quince días no disfrutados en concepto de plazo posesorio.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17225 RESOLUCION de 7 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/0000481/1993, interpuesto por don Antonio Fernández Bustos.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se ha interpuesto por don Antonio Fernández Bustos recurso contencioso-administrativo número 01/0000481/1993, en preten-